



ESTATUTOS DE ASICENT



La presente Reforma a los Estatutos de la “ASOCIACION GREMIAL DE INDUSTRIALES DEL CENTRO - ASICENT”, Personalidad Jurídica Vigente, Registro N° 60, fue aprobada mediante Oficio N° 4365 del 09 de Noviembre de 1994, por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Estas modificaciones fueron aprobadas por la Asamblea Extraordinaria de Socios de fecha 2 de Julio de 1994 y reducida a Escritura Pública el 21 de Julio del mismo año, ante el Notario Público Titular de Talca don Juan Bianchi Astaburuaga.

Comisión: don Carlos Zaror Zaror, Presidente de Asicent y los Directores Srs. Mario Danioni Bernasconi, Jaime Fernández García y René Fernández de la Reguera.

Actuó de Secretaria la Sra. María Inés Azriek Méndez y como Abogado Asesor don Enrique Baltierra Retamal.

EL DIRECTORIO



TITULO I

DEL NOMBRE, DOMICILIO, INTEGRANTES Y DURACION

ARTICULO PRIMERO: Constitúyase con el nombre de “Asociación Gremial de Industriales del Centro, ASICENT”, una Asociación Gremial de Empleadores, cuyo domicilio legal es la ciudad de Talca, sin perjuicio de las oficinas que pudieren instalar en otras ciudades, la que se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley Nº 2.757 de 1979 y sus modificaciones posteriores y por estos Estatutos.

ARTICULO SEGUNDO: La Asociación estará integrada, en las calidades que más adelante se señalan, por las personas naturales o jurídicas de la VII Región del Maule, que desarrollen actividades industriales, fabriles o manufactureras y que desempeñen el rol jurídico de empleadores. En el caso de las personas jurídicas actuarán por intermedio de quienes las representen legal o convencionalmente.

ARTICULO TERCERO: La duración de la Asociación será indefinida e ilimitado en número de sus miembros.

TITULO II

DE LOS FINES DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO CUARTO: La Asociación Gremial de Industriales del Centro, ASICENT, en adelante la Asociación, tiene por finalidad cumplir los siguientes objetivos:

- a) Acoger a todos los empleadores industriales de la VII Región.
- b) Mantener la unidad y solidaridad entre ellos y representarlos ante las autoridades.
- c) Promover el progreso, desarrollo y perfeccionamiento de sus asociados y de los trabajadores que laboren en el Sector Industrial. Con tal propósito, propenderá a la investigación, divulgación e información de sus aspectos técnicos y jurídicos.
- d) Promover entre sus asociados la sujeción de todas sus actividades industriales, a normas éticas que contribuyan a prestigiarlas.
- e) Promover la capacitación técnica y ocupacional del personal de trabajadores que se desempeñen en la industria.
- f) Promover las condiciones necesarias para alcanzar un clima justo y cordial del buen trato y recíproco entendimiento con sus cooperadores intelectuales y manuales, que les permita mejorar sus condiciones de vida, dentro de las posibilidades de la industria.
- g) Promover en la opinión pública el conocimiento de los principios e ideales que sustenta la Asociación e informarla acerca de sus principales actividades y problemas.
- h) Llevar estadísticas completas del sector industrial, de su actividad productiva y ocupacional.
- i) Relacionarse con entidades similares, nacionales e internacionales, incorporándose a ella si fuese conveniente.



TITULO III

DE LOS ASOCIADOS ARTICULO QUINTO: Los miembros de la Asociación se clasificarán en la siguiente forma:

- A) Socios Empresa
- B) Socios Individuales
- C) Socios Adherentes
- D) Socios Correspondientes
- E) Socios Honorarios

ARTICULO SEXTO: Son socios empresas, las firmas industriales establecidas, cualquiera que sea su constitución jurídica y que sean aceptados como tales por dos tercios del directorio, previa presentación de una solicitud por escrito. Las empresas se harán representar por un miembro ejecutivo de la misma empresa o por un director.

ARTICULO SEPTIMO: Son socios individuales, las personas naturales que dediquen principalmente sus actividades a la industria y que así sean reconocidas por la Asociación al aprobarse su solicitud de incorporación por dos tercios del Directorio.

ARTICULO OCTAVO: Son socios adherentes, aquellas personas naturales o jurídicas que no pudiendo ser socios "A" o "B", por carecer de giro industrial, deseen prestar su concurso moral y pecuniario a las finalidades y objetivos de la Asociación.

ARTICULO NOVENO: Son socios correspondientes, una persona o entidad residente en el país o en el extranjero que se encuentre en situación de prestar servicios a la Asociación.

ARTICULO DECIMO: Son socios honorarios, de la Asociación las personas e instituciones que hubieren prestado calificados servicios a la Asociación para el logro de sus objetivos, como igualmente aquellas personas que se hayan destacado en el desarrollo y expansión de la actividad de la industria en general. Los socios honorarios serán designados con el voto unánime del Directorio, en sesión en cuya tabla se hubiere anunciado especialmente ese objeto.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Para ser socio de la categoría **A, B y C,** señaladas en el Art. Quinto, se requiere:

- a) Presentar una Solicitud de Admisión en formulario especial existente para ese objeto, patrocinada por un socio ante el Directorio.
- b) Aceptar expresamente el código de ética industrial que apruebe la Asociación.
- c) Declarar que acepta el contenido de los Estatutos y reglamentos y que se someterá a sus disposiciones y,
- d) Que su solicitud se apruebe por dos tercios del Directorio, en sesión ordinaria en cuya tabla se hubiere anunciado expresamente este objeto, y el Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud en la siguiente sesión ordinaria que se celebre y en que exista el quórum necesario para ello.



ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Son obligaciones de los socios-empresas, de los socios-individuales y de los socios-adherentes:

- a) Acatar las disposiciones de los estatutos y reglamentos.
- b) Aceptar y dar cumplimiento a los acuerdos del Directorio o de la Junta General.
- c) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan en la Junta General de Socios.
- d) Desempeñar obligatoriamente las comisiones para que fueren designados, ejerciendo con celo y oportunidad las funciones que el Directorio les encomiende.
- e) Cumplir fielmente, en todo momento, con el código de ética de la Asociación.
- f) Proporcionar a la Asociación los datos o antecedentes que ella solicite para los efectos de estudio u otras tareas que se emprendan con fines de desarrollo y defensa de la industria.
- g) Comunicar oportunamente a la Asociación las variaciones o modificaciones trascendentes que experimente la empresa asociada en relación al monto de su capital, su constitución jurídica, propiedad de la empresa o su representante ante la Asociación.

De estas obligaciones estarán exentos los socios correspondientes y los honorarios.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Los socios clasificados en las categorías **A, B y C** del art. Quinto tendrán los siguientes **derechos**:

- a) Utilizar los servicios e infraestructura de que disponga la Asociación.
 - b) Intervenir en las Juntas Generales de socios con voz y voto, excepto cuando hubieren perdido ese derecho por inhabilidad declarada, según lo expresado en el Art. Décimo Sexto.
 - c) Ser elegido miembro del Directorio en las condiciones fijadas en el Art. Vigésimo Segundo y siguientes de los estatutos. Los socios Categoría "**C**" no dispondrán de la facultad de ser elegidos como miembros del Directorio.
 - d) Exponer al Directorio, por escrito, sus peticiones como también solicitar se le escuche en el Directorio o Comisiones para presentar cualquier iniciativa dentro de los fines que persigue la Asociación, para que sea considerada por éste o incluida en la tabla de la próxima Asamblea de socios.
 - e) Solicitar al Directorio la convocatoria a la Asamblea Extraordinaria fundando el petitorio por escrito e indicando los objetivos de la misma. Tales solicitudes deberán ser firmadas por un mínimo del treinta por ciento de los socios **A ó B** que se encuentren al día en el pago de sus cuotas.
 - f) Recibir las publicaciones habituales de la Institución.
- Los socios clase **D y E** tendrán los derechos señalados con las letras **a), d) y f)** que preceden.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Para ejercer los derechos y atribuciones que se han indicado en el Art. precedente, los socios deberán estar al día en el pago de sus cuotas sociales.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Los socios clasificados en las categorías **D y E** del Art. Quinto, tendrán todos los derechos establecidos en el Art. Décimo Tercero, con excepción del derecho a voto, de ser elegido miembro del Directorio, y de convocar o firmar petitorios de citación a Junta General Extraordinaria.



ARTICULO DECIMO SEXTO: El Directorio de la Asociación con el voto de dos tercios de sus miembros, podrá acordar la **exclusión** de un socio cuando concurren una o varias de las causales siguientes:

- a) Por incumplimiento grave de los estatutos. Se entiende que hay incumplimiento grave de los estatutos cuando un asociado no cumpla reiteradamente las comisiones que se le hayan encargado, no proporcione las informaciones que se le soliciten o realice cualquier acto u omisión que afecte gravemente el prestigio de la Asociación o de sus miembros.
- b) Mora sin justificación en el pago de seis cuotas ordinarias y/o extraordinarias.
- c) Quiebra o sentencia condenatoria en proceso criminal.
- d) Incumplimiento del código de ética de la Asociación

Para proceder a la exclusión de un socio, el Directorio deberá citarlo con anticipación no inferior a 10 días a la sesión destinada a considerar su exclusión por carta certificada que indique el motivo de la citación. Asimismo, después de adoptado el acuerdo, el socio afectado deberá ser notificado por carta certificada dentro de los 10 días siguientes a la reunión, haciéndole saber que dispone de la facultad de apelar de esa resolución para ante la Asamblea General de Socios más próxima.

A esa Asamblea el socio deberá ser citado por el Directorio por carta certificada enviada con anticipación no inferior a 10 días de la fecha de su celebración.

Finalmente el acuerdo de la Asamblea que resuelva la exclusión de un socio deberá ser comunicada a éste por carta certificada enviada dentro de los 10 días siguientes a los de su realización.

También se pierde la calidad de socio por **renuncia**, la que deberá efectuarse por escrito, mediante carta certificada dirigida al Directorio de la Asociación.

El socio que se retire o sea excluido, quedará sujeto a las obligaciones de miembro con respecto a las gestiones que hubiere hecho por intermedio de ella y hasta su total liquidación. En ningún caso tendrá derecho a reclamar por lo que hubiere erogado o contribuido al financiamiento de ésta, hasta la fecha de su renuncia o retiro.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

El patrimonio de la Asociación estará compuesto por las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que la Asamblea imponga a sus asociados, con arreglo a sus estatutos, por las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren por el producto de sus bienes o servicios y por la venta de sus activos.

Las rentas, utilidades, beneficios o excedente de la Asociación pertenecerán a ella y no se podrán distribuir a sus afiliados ni aún en caso de disolución.

La Asociación podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase, a cualquier título. (Art.11 D.L. 2.757 de 1979 y modificación 1980).



ARTICULO DECIMO OCTAVO: DE LAS CUOTAS SOCIALES

- a) La cotización de la Asociación será obligatoria, respecto de sus afiliados, de las categorías “A”, “B” y “C”. Los socios de las categorías “D” y “E” estarán exentos de cotizar cuotas obligatorias.
- b) CUOTAS ORDINARIAS: Estas cuotas serán fijadas por la Asamblea General de Socios y su monto fluctuará en **dos y treinta U.F.** mensuales, quedando el Directorio facultado para regular su monto en atención a la significación económica del socio a quien grave dicha cuota.
- c) CUOTAS EXTRAORDINARIAS: **Se** destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas, y serán aprobadas por la Asamblea General de Socios, mediante voto secreto, con la voluntad de la mayoría absoluta de sus afiliados.
- d) CUOTA DE INCORPORACION: Será fijada anualmente por la Asamblea General Ordinaria de Socios.
- e) RECAUDACION DE CUOTAS: El primer día hábil de cada mes se despachará a cada asociado el aviso de cobranza respectivo, el que deberá ser pagado antes del décimo segundo día del mismo mes.
- f) MOROSIDAD: El pago atrasado de más de una cuota podrá devengar intereses financieros hasta el máximo legal, según decida el Directorio.

TITULO IV

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE SOCIOS

- a) Las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, que celebre la Asociación tendrán por único objeto tratar entre sus asociados materias concernientes a la entidad.
- b) Asamblea General Ordinaria: Se realizará una vez al año en el periodo comprendido entre los días primero y treinta de abril. Para celebrarse, se requerirá un Quórum formado por la mayoría absoluta de los socios “A”, “B” y “C” que estén al día en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias. En el caso de no existir el quórum requerido, se procederá a una segunda citación hecha especialmente al efecto en una fecha posterior dentro de los treinta días siguientes y se efectuará con los socios que asistan. La citación deberá atenerse igualmente a lo expresado en la letra “f” del presente Art.
- c) La Asamblea General Ordinaria deberá pronunciarse sobre la Memoria y el Balance Anual que presente el Directorio, correspondiente al último ejercicio social; procederá a designar nuevos Directores; ratificar las designaciones de Directores efectuadas por el Directorio en el periodo respectivo y que no superen el número de tres; Designar a dos Inspectores de Cuentas titulares y dos suplentes, que no sean Directores, cuya duración será de dos años; las Asambleas Generales podrán acordar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias, considerando las que el Directorio hubiere acordado proponerle y, finalmente, ratificar o modificar las políticas generales seguidas por el Directorio. Así como tratar cualquier materia de intereses para la Asociación cuyo conocimiento no esté reservado a la Asamblea Extraordinaria.

- d) **Asamblea General Extraordinaria:** Se celebrará cuando así lo acuerde el Directorio por mayoría absoluta de sus miembros o lo pidan por escrito, al Directorio, por lo menos el 30% de los Socios de clasificaciones “A”, “B” y “C” que estén al día en el pago de sus cuotas indicando el objeto. El quórum requerido para celebrar esta Junta General Extraordinaria será la mayoría absoluta de los socios activos que estén al día en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias.
- e) La Asamblea General Extraordinaria deberá tratar única y exclusivamente los asuntos incluidos en la tabla de la convocatoria. En el caso de no existir el quórum requerido se procederá a una segunda citación hecha especialmente al efecto y se efectuará con los socios que asistan. **La convocatoria no podrá** hacerse el mismo día para la primera y segunda citación. Sólo en una Asamblea Extraordinaria se podrá adoptar los acuerdos de participar en la constitución, afiliarse o desafiarse a Federaciones y Confederaciones Gremiales, acuerdo que deberá ser adoptado, en votación secreta, por la mayoría de los afiliados. Tendrán derecho a participar en la adopción de este acuerdo y en los contemplados en la letra c) del Art. 18 y el Art. 37 los socios clases **A, B, C, D** y **E** del Art. 5º, teniendo también derecho a voto los socios que se encuentran atrasados en el pago de sus cuotas.
- f) **Citación a Asamblea General :** Toda Asamblea General será convocada por el Directorio con 10 días de anticipación, a lo menos, debiéndose despachar a cada socio las citaciones escritas correspondientes por carta certificada en las cuales indicará el lugar, día, hora y objeto de la reunión. Las citaciones deberán ser firmadas por el Presidente o bien por alguno de los miembros del Directorio según orden de prelación, en el caso de ausencia o inhabilidad de los anteriores. Asimismo se publicarán **avisos de citación** durante **tres días en un diario regional**. El **primero** de estos avisos se publicará con **10 días de anticipación**, a lo menos, a la fecha de la Asamblea General.
- g) **De las Votaciones:** Se considerará como asistentes a las Asambleas Generales de Socios no solamente a los socios que se encuentren presentes sino también a aquellos que hayan enviado carta poder simple, otorgando mandato a otro socio, en formulario suministrado por la Asociación. Estos poderes podrán remitirse directamente al Presidente de la Asociación o entregarse en la mesa de la Asamblea por un socio de la Institución; en este último caso la firma mandante deberá certificarse con los registros de la Asociación. Tendrán derecho a voto en la Asamblea General de Socios única y exclusivamente los socios “A”, “B” y “C” que se encuentren al día en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, que cuenten con una **antigüedad como socio de un año** a lo menos. Para los efectos de la votación a que haya lugar en las Asambleas Generales, cada firma asociada o socio individual tendrá derecho a un voto. Las votaciones deberán llevarse a efecto en un mismo acto, emitidas con ocasión de la Asamblea General de Socios y dentro del recinto en que ella se celebre. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.



- h) **Cedula de Votación:** Se utilizarán exclusivamente cédulas y sobres separados para el efecto por la Asociación debiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar adulteraciones. El voto en blanco deberá contemplar tantas líneas como Directores deban elegirse, en su caso, o asuntos tengan que ser votados. Deberá acompañarse el voto con un sobre que presente las mismas condiciones. Para que las votaciones sean válidas los votos deberán ser emitidos secretamente.

ARTICULO VIGESIMO: REFORMA O MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS

Podrán acordarse solamente en las Asambleas Generales Extraordinarias de socios citadas expresa y únicamente para este efecto y constituidas en la forma establecida en la letra “d” del Art. precedente.

Las modificaciones o reformas de los Estatutos requerirán los votos de los 2/3 de los socios activos “A”, “B” y “C” que se encuentren al día en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias. La votación se realizará en la forma establecida en el Art. Décimo Noveno letra “g”

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Las Actas de las Asambleas, tanto ordinarias como extraordinarias deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asociación y además, por los tres socios elegidos al efecto por la respectiva Asamblea.

TITULO V

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: DEL DIRECTORIO: La Dirección y Administración de la Asociación estará a cargo de un Directorio, compuesto de nueve miembros elegidos en la Junta General Ordinaria Anual. Para ser Director se requiere:

- a) Ser chileno. Sin embargo, podrán ser Directores los extranjeros siempre que sus cónyuges sean chilenos, o sean residentes por más de cinco años en el país o tengan calidad de representantes legales de una entidad, afiliada a la organización, que tenga a lo menos tres años de funcionamiento en Chile.
- b) Ser mayor de 18 años.
- c) Ser socio individual o representante de Empresa.
- d) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito;
- e) No haber estado afecto a las inhabilidades que establezcan la constitución política o las leyes;
- f) Estar al día en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias o representar a una Empresa que lo esté;
- g) En ningún caso podrá integrar el Directorio más de un representante por cada asociado;
- h) No ser empleado público o semifiscal.



ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: Cada año se renovará parcialmente el Directorio, de manera que esta renovación sea de tres Directores cada año. El período de funciones de cada Director será de tres años y podrán ser reelegidos indefinidamente. La elección del Directorio se efectuará en votación secreta por medio de cédulas que contengan tantos nombres como puestos deban ocuparse, y por mayoría relativa de socios votantes.

Resultarán elegidos Directores quienes obtengan las más altas votaciones. Cuando una cédula contuviera repetido el nombre de alguno de los candidatos, sólo se computará un voto a favor, anulándose las repeticiones. La votación deberá hacerse personalmente en la Asamblea.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Una vez elegidos los Directores, procederán a designar entre ellos la nueva Directiva, que estará compuesta por un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cuatro Directores. En ausencia del Presidente, lo reemplazará el Primer Vicepresidente, y, a falta de éste, lo hará el Segundo Vicepresidente, a falta de este último lo hará el Secretario, que fuere Director y finalmente lo hará el Director que fuese designado por los demás Directores. El cargo de Secretario no podrá proveerse si tal función es desempeñada por el Gerente.

La elección de la conformidad de la Mesa Directiva se hará en votación secreta y por cédula en sesión a la que asistirán en una primera votación a lo menos el 51% de los miembros del Directorio.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Si por cualesquiera causa no se celebra en su oportunidad, la Junta General Ordinaria Anual, se entenderán prorrogadas las funciones del Directorio que esté en ejercicio, hasta que se efectúe una nueva elección.

El Directorio estará obligado a convocar, a la brevedad posible, para este efecto y para los demás que debieran ser tratados en dicha Junta a una Junta General Extraordinaria, la que tendrá lugar dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que debió haberse celebrado la Junta General Ordinaria Anual.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: El Directorio se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, en el día y hora que acuerde. Podrán también celebrar sesiones extraordinarias previa citación escrita por orden del Presidente, cuando éste lo decida o se lo soliciten tres Directores indicando el objeto.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: El Quórum para sesionar será de cinco Directores y los acuerdos se tomarán por simple mayoría. En caso de empate por segunda vez, decidirá el Presidente o quien lo reemplace.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: De los asuntos tratados en cada sesión se levantará un Acta, la cual se leerá y se aprobará en sesión siguiente. Las Actas de Sesión deberán ser firmadas por todos los Directores que hayan asistido a ella y por el Secretario, el que deberá llevar los Libros de Actas de sesiones del Directorio y de las Juntas Generales de Socios. Las funciones de Secretario podrán ser desempeñadas por el Gerente de la Asociación.



ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Cuando algún Director cesare en su cargo por fallecimiento, renuncia, imposibilidad o inhabilidad para desempeñarlo, será reemplazado hasta completar su período por la persona que designe el Directorio.

Los Directores reemplazantes continuarán en sus funciones hasta el término del plazo para el cual fue elegido el titular. Sin perjuicio de ello, por motivos calificados, el Directorio podrá autorizar a uno y no más de tres Directores para no concurrir a sesiones durante un plazo no superior a seis meses. En tal caso el Directorio podrá designar para dicho período hasta tres Directores Suplentes que tendrán los mismos derechos y obligaciones que el titular. Los Titulares podrán reasumir sus obligaciones cuando lo estimen conveniente, dentro del período indicado. Si un Director titular dejare de asistir sin causa justificada a tres sesiones consecutivas, cesará automáticamente en sus funciones y será reemplazado en la forma establecida en el inciso primero. También cesará en el cargo de Director quien deje de ser asociado o cese en la representación de la Empresa en que actuaba en el momento de ser elegido.

ARTICULO TRIGESIMO: Si el período comprendido entre dos Juntas o Asambleas Ordinarias de Socios, se hubiere producido la incorporación al Directorio de 3 Directores reemplazantes designados de acuerdo con el Art. Anterior y dejare de pertenecer a él un nuevo Director, se convocará a Junta General Extraordinaria de Socios para proceder a someter a la consideración de esta Junta la ratificación de los 3 Directores designados en carácter de reemplazantes y a la sustitución de éste último, mediante la elección de un nuevo Director dentro de un plazo máximo de 30 días. El o los Directores así elegidos, completará el período de aquellos a quienes reemplacen. En el caso que se produjera la renuncia conjunta de 4 Directores o más, éstos deberán seguir en forma interina en sus funciones, hasta que sea reemplazado en una Asamblea Extraordinaria citada especialmente para el efecto dentro de los 30 días siguientes a la renuncia.

ARTÍCULO TRIGESIMO PRIMERO: DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTORIO

Corresponderá al Directorio ejercer la Dirección y Administración de la Asociación disponiendo de las siguientes facultades:

a) EN EL ÁMBITO DE DIRECCIÓN SUPERIOR

- a-1) Dirigir las actividades de la Asociación a través de sus organismos internos en forma de que sus finalidades sean debidamente cumplidas.
- a-2) Fijar la política general de la Asociación.
- a-3) Fijar la política particular en cada caso o materia que a su juicio exigiere una definición.
- a-4) Controlar las actividades de la Asociación y de sus personeros con el objeto de que se desarrollen cumpliendo la política general o particular que la Asamblea y/o el Directorio haya determinado; pudiendo citar a cualquier miembro a reunión de Directorio cuando se estime que sea necesaria su presencia.
- a-5) Intervenir con las más amplias facultades para dirimir cualquier conflicto suscitado entre sus miembros y que relacione con sus actividades industriales, o sus Departamentos y Comisiones, pudiendo delegar estas facultades, en uno o más miembros del Directorio.



- a-6) Dictar un código de ética industrial, que servirá de norma a todos sus asociados y modificarlos cuando, a su juicio, las circunstancias lo requieran.
- a-7) Redactar los reglamentos que fueren necesarios y solicitar la aprobación de ellos a la primera Junta Ordinaria o Extraordinaria que se celebre con posterioridad a ello.
- a-8) Nombrar Comisiones para fines especiales, formadas con miembros de la Asociación sean Directores o no.
- a-9) Propiciar y aceptar la formación de comités sectoriales de industrias de la misma actividad pertenecientes a esta Asociación, no obstante lo cual para los efectos de las obligaciones y derechos frente a esta Asociación como entes individuales.
- a-10) Crear Consejos Locales, donde el número de socios y la importancia de la industria lo requiera, y en cualquiera de las ciudades de la VII Región. Dichos Consejos Locales, en caso de crearse, se regirán por el reglamento que dicte el Directorio.
- a-11) Proponer la reforma de los Estatutos Sociales de acuerdo con los trámites legales que correspondan y con sujeción a las reglas establecidas en los mismos estatutos.
- a-12) Crear, organizar y modificar los departamentos, secciones y comisiones que considere necesarias para la mejor marcha de esta Asociación.
- a-13) Podrá eliminar de los registros a los socios que no cumplan los acuerdos y estatutos y a los que cometen actos que dañen gravemente el prestigio de la Institución.

b) EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN

- b-1) Conferir poderes generales y especiales y delegar sus facultades, con las limitaciones establecidas en las leyes. Pudiendo contratar gerente y otros funcionarios que se estimen necesarios para el normal desarrollo de las actividades de la Asociación.
- b-2) Aceptar y cancelar la afiliación de socios, de acuerdo a los presentes Estatutos.
- b-3) Administrar a la Asociación sin perjuicio de las facultades que estos Estatutos entreguen al Presidente y el gerente de ella. Dentro de estas facultades de administración y en los que diga relación con su mandato, podrá el Directorio: hacer y recibir donaciones, aceptar y rechazar herencias o legados y en general, acordar los actos de administración que le corresponda.
- b-4) Los Directores responderán solidariamente y hasta de la culpa leve en el ejercicio de la Administración del patrimonio de la Asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso. El Director que desee quedar exento de la responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en acta su oposición.

ARTÍCULO TRIGESIMO SEGUNDO: DEL PRESIDENTE

El Presidente de la Asociación tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Presidir el Directorio y las Asambleas Generales de Socios.
- b) Representar frente a terceros a la Asociación y firmar los documentos oficiales de la Institución.
- c) Fiscalizar todo lo concerniente a la marcha de la Institución, pudiendo integrar todas las comisiones que se designen por la Corporación, actuando en conjunto con el Director Tesorero.



- d) Velar por el fiel cumplimiento de los Estatutos y de los acuerdos del Directorio y
- e) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación con la facultad de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos a los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios y percibir. Podrá también, celebrar transacciones y comprometer, aunque no exista juicio pendiente.

En el orden extrajudicial podrá adquirir, gravar y enajenar a cualquier título, toda clase de bienes y derechos muebles e inmuebles, acciones, bonos y valores mobiliarios; la adquisición o enajenación de bienes raíces requerirá la aprobación previa o ratificación posterior de la Junta General de Socios; formar, constituir e integrar sociedades, corporaciones de derecho privado Asociaciones o Comunidades, o aportar capitales en ellas, disolverlas y liquidarlas, dar o tomar en arrendamiento toda clase de bienes muebles o inmuebles, contratar cuentas corrientes de depósitos, de créditos, girar y sobregirar en ellas, retirar depósitos a la vista o a plazo en instituciones bancarias de toda especie, girar endosar, protestar, reendosar y cancelar cheques; reconocer los saldos semestrales o de cualquier fecha o periodo, contratar créditos en cuenta corrientes, contratar prestamos de toda clase, contratar avances contra aceptación, girar sobre avances contra aceptación, girar, aceptar, reaceptar, endosar letras de cambio, endosar letras de cambio en cobranza, y en garantía, descontar, avalar y protestar letras de cambio, contratar, girar, suscribir y descontar pagarés comerciales, bancarios, agrarios o de cualquier otra naturaleza, endosar, reendosar y protestar estos pagarés, contratar prenda bancaria, industrial y firmar los contratos o documentos de embarque, descontar y endosar pagarés de toda clase y documentos negociables en general, cobrar, percibir y otorgar recibos de dineros y finiquitos, retirar valores en custodia, retirar valores en garantía, reconocer obligaciones anteriores de la Asociación, ceder créditos y aceptar cesiones, cumplir las obligaciones para las cajas de previsión social, en conformidad a las leyes y reglamentos vigentes o que se dicten en el futuro, celebrar contratos y suscribir toda clase de obligaciones y documentos, con garantía prendaria, hipotecarias y con otras cauciones; contratar seguros sobre los bienes de la Asociación; y en general, ejecutar todo acto o contrato, ya sea de administración o disposición de bienes o de aquellos que, por su naturaleza requieran poder especial, siempre que digan relación con los fines y actividades de la Asociación.-

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: DE LOS VICEPRESIDENTES

Corresponderá al Primer y Segundo Vicepresidente de la Asociación respectivamente, reemplazar al presidente y primer vicepresidente, en caso de ausencia o impedimento de cualquiera de ellos.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: del Tesorero: El Director Tesorero deberá dirigir y fiscalizar la recaudación de cuotas sociales que debe hacer el gerente y el cumplimiento de los acuerdos del Directorio o de las Juntas en cuanto a su inversión. Podrá, además, firmar con el Presidente o con el gerente, los cheques que se giren contra las cuentas corrientes de la Asociación y, en general, fiscalizar



el cumplimiento de los deberes siguientes: tomar bajo custodia el patrocinio de la Asociación, para lo cual deberá llevar un inventario de los bienes de la Asociación; recaudar por sí o por quien designe bajo su responsabilidad, las cuotas que deben pagar los asociados, y otorgar recibos por ello, y por las cuotas o donaciones que se paguen o hagan a la Asociación; vigilar que se encuentren al día y en orden los libros de contabilidad y demás documentación de la Asociación; presentar al Directorio los balances y estados de situación que ordenen estos estatutos, el Directorio o la Junta General. Y además, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- A) Presidir la comisión administración y la comisión de Finanzas;
- B) Reemplazar al Presidente en ausencia de los dos Vicepresidentes.-
- C) Intervenir en la administración de los fondos de la Asociación en virtud de los acuerdos del Directorio.-
- D) Autorizar todos los gastos imprevistos que, a su juicio, deben ser solventados.-
- E) Rendir cuenta mensualmente ante el Directorio de su gestión administrativa.-
- F) Controlar debidamente los ingresos y egresos de los fondos sociales.-
- G) Asesorar a la gerencia en todo lo que diga relación con la administración interna de la Asociación.-
- H) Tendrá, además, las facultades y deberes que le imponga el Directorio, e,
- I) Supervisar la mantención al día de la contabilidad de la Asociación, de modo tal que refleje fielmente la situación financiera, según las prácticas contables normalmente aceptadas.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: del gerente: La Asociación podrá tener un gerente designado por el Directorio y que estará premunido de las facultades que expresamente éste le otorgue o delegue. Sin perjuicio de ello, le corresponderá:

- A) Servir de Secretario al Directorio y a la Junta o Asamblea General de Socios, cuando el Directorio no hubiere designado otra persona para tales efectos. En tal caso deberá el gerente llevar los Libros de Actas de ambos estamentos, el registro de socios, hacer las publicaciones y declaraciones que exige la ley, redactar los reglamentos de la Asociación y velar por el cumplimiento de estos estatutos.-
- B) Recibir y expedir la correspondencia y documentación relacionada con la entidad.-
- C) Impartir a los funcionarios de su dependencia las órdenes e instrucciones necesarias para el buen desempeño de su cometido, velar por el cumplimiento de los acuerdos del Directorio. Cuidar que la contabilidad de la Asociación se lleve en forma estricta y puntual.-
- D) El cargo de gerente es incompatible con el de Presidente o Director de la Asociación.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: DE LA CENSURA

El Directorio podrá censurar a uno o más de sus miembros cuando incurran en las causales señaladas en las letras "A, B, C, D, y E" del Artículo Decimo Quinto. La censura deberá ser aprobada por los dos tercios de los miembros del Directorio, no pudiendo participar los censurados de la votación. La



censura del Directorio en pleno, solamente podrá ser ejercida por la Asamblea General, para cuya convocatoria deberán cumplirse todos los requisitos establecidos en los estatutos. Se entenderá que la censura es un mecanismo final, y no tendrá apelación. El censurado cesará de inmediato en sus funciones y de esta censura se levantará un acta entregando copia al censurado.

TITULO VI

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: La Asociación sólo podrá disolverse por acuerdo adoptado en Junta General Extraordinaria de Socios, constituida de acuerdo a lo establecido en el Artículo Décimo Octavo, por el voto de la mayoría de todos sus socios cualquiera sea su categoría y aún cuando no estén al día en el pago de sus cotizaciones ordinarias y extraordinarias que se hubieren fijado conforme a lo establecido en el Artículo Décimo Séptimo. En tal caso los bienes que queden disponibles, después de canceladas las obligaciones sociales, serán transferidos a la Universidad de Talca, y, a falta de ella, a la Universidad Católica del Maule.

ARTICULO TRANSITORIO: Se acuerda, asimismo, por unanimidad, conferir poder al abogado señor Enrique Baltierra Retamal, para que reduzca a escritura pública el Acta de esta Junta y proceda a depositar tres copias de ellas en el Registro de Asociaciones Gremiales del Ministerio de Economía y acepte, por sí sólo, las modificaciones que ese Ministerio requiera introducir a estos estatutos.

+++++